DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

12 de abril de 2010
Nota No. 201-01-317

Señor
[redacted]
E.S.M.

Ref.: ITBMS de importación de vehículos a pensionados extranjeros.
B.L.: Art. 2 de la Ley No. 9 de 1987

ANTECEDENTES

"En el mes de septiembre del año pasado, yo solicité a nombre de un jubilado pensionado el cual exoneró un vehículo en base a la Ley No. 9 de 24 de julio de 1987. Posteriormente procedemos al pago de los impuestos del vehículo ya exonerado, pero con la eliminación del ITBMS y los B/ 70.00 del pago de tasa y el ITBMS de la tasa ya que los mismos fueron pagados al momento de la exoneración del vehículo, pero el Administrador Regional de Aduanas, de turno, de la Zona Oriental me contestó que de acuerdo al contenido del artículo 1057 V, Parágrafos 1, literal c y 2 literal c; además de los Parágrafos 7 (no causan impuestos) y 8 (están exentos), se debe pagar nuevamente el ITBMS del vehículo el cual deseamos pagar el impuesto de importación".

NOS CONSULTA:

"...deseamos saber si es correcto pagar nuevamente el ITBM y demás gravámenes los cuales ya fueron pagados con anterioridad a nacionalizar el vehículo".

RESPUESTA:

Las consultas absueltas por esta Dirección, de acuerdo a lo normado en el artículo 170 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, van dirigidas a aclarar el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos competencia de la Dirección General de Ingresos.

Al ser el impuesto de importación, competencia exclusiva de la Autoridad Nacional de Aduanas, solamente entraremos a considerar lo atinente al ITBMS en la importación del vehículo automotor, por ser éste impuesto (ITBMS), competencia de esta Dirección General de Ingresos.

En ese sentido, nos remitimos a lo normado en el artículo 2 de la Ley No. 9 de 24 de junio de 1987, que dice:

"Artículo 2. Los beneficios que otorga esta Ley son los siguientes:

1. Franquicia arancelaria total para la importación de artículos de uso doméstico o personal por una sola vez hasta por la suma de diez mil balboas (B/. 10.000.00).
2. **Franquicia arancelaria total cada dos (2) años para la importación de un vehículo automotor para uso personal o familiar.**
..."

Del artículo arriba citado, se desprende que el ITBMS en la importación del vehículo automotor, no se encuentra contemplado en los beneficios reconocidos en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley No. 9/87, sino sólo la franquicia arancelaria que comprende el impuesto de importación y las tasas arancelarias; además de que el impuesto debe ser satisfecho solo una vez.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,

MARISEL DELLA TOGNA
Directora General de Ingresos, a.i.

Nac/bbf